



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Seguridad Pública y Privada.

Trabajo Fin de Grado.

Curso Académico 2022/2023.

Título: La Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana.

Alumno: Ramón Navarro Guillén.

Tutor: Manuel Ortiz Fernández.

## INDICE

1	ABREVIATURAS:.....	3
	Resumen.....	4
2	INTRODUCCIÓN.....	5
3	MÉTODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	6
	3.1 Autotutela, autocomposición, heterocomposición.....	6
	3.2 Arbitraje, conciliación, negociación, transacción, mediación.....	7
	3.3 Arbitraje, método alternativo tradicional.....	8
	3.4 Validez de la mediación.....	10
4	MARCO NORMATIVO SOBRE MEDIACIÓN.....	10
5	LA MEDIACIÓN. LA LEY DE MEDIACIÓN (LM) Y LA LEY DE MEDIACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (LMCV).....	11
	5.1 Definiciones de mediación.....	11
	5.2 Principios fundamentales.....	14
	5.3 Ventajas e inconvenientes de la mediación.....	17
	5.4 Instituciones de mediación.....	19
	5.5 Organización administrativa de la mediación.....	20
	5.6 El mediador.....	21
6	EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.....	23
	6.1 Inicio de la mediación.....	23
	6.2 Sesión informativa.....	24
	6.3 Sesión constitutiva.....	24
	6.4 Desarrollo y plazos del procedimiento.....	24
	6.5 Finalización de la mediación. El acuerdo de mediación.....	25
	6.6 Ejecución del acuerdo de mediación.....	26
	6.7 Procedimiento simplificado por medios electrónicos.....	27
7	MODELOS Y TÉCNICAS DE MEDIACIÓN.....	28
8	LA MEDIACIÓN POLICIAL.....	29
9	CONCLUSIONES.....	32
10	BIBLIOGRAFÍA.....	33

## 1 ABREVIATURAS:

CE	Constitución Española
CP	Código Penal Español (Ley Orgánica 10/95 de 23 de noviembre)
LO	Ley Orgánica
CC	Código Civil Español (Real Decreto de 24 de julio de 1889).
LA	Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)
ADR	Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (del inglés "Alternative Dispute Resolution")
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil. (Ley 1/2000, de 7 de enero)
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria. (Ley 15/2015, de 2 de julio)
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de Menor (Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero)
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882)
LOFCS	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo)
RAE	Real Academia Española. (Diccionario).
Art.	Artículo
RD	Real Decreto
LM	Ley de Mediación. (Ley 5/2012, de 6 de Julio)
LMCV	Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana. (Ley 24/2018, de 5 de diciembre de la Generalitat).
RMCV	Reglamento de Mediación de la Comunitat Valenciana (RD 55/2021, de 23 de abril del Consell).

**Resumen.**

En el presente trabajo se analiza la mediación, como medio extrajudicial y autocompositivo de resolución de conflictos donde las partes implicadas intentan llegar a un acuerdo con la ayuda del mediador, quien colabora en acercar posturas y que se genere una negociación. En este sentido, llevaremos a cabo un estudio de la normativa (en especial, de la legislación de la Comunitat Valenciana) y abordaremos las principales cuestiones que surgen de esta institución. Asimismo, dicho análisis se acompañará de la doctrina científica más relevante sobre la materia. A este respecto, consideramos fundamental partir de una conceptualización de la mediación y de su diferenciación con respecto a otras figuras afines (como el arbitraje o la conciliación), trataremos de plasmar sus características básicas, el procedimiento a llevar a cabo, así como las ventajas e inconvenientes que se derivan de la misma. Cabe destacar que, en último lugar, dedicaremos una parte del trabajo a la mediación policial, ya que entendemos que es fundamental en este ámbito.

**Abstract.**

In the present work, mediation is analyzed as an extrajudicial and self-composed means of conflict resolution where the parties involved try to reach an agreement with the help of the mediator, who collaborates in bringing positions closer and generating a negotiation. In this sense, we will carry out a study of the regulations (especially, the legislation of the Valencian Community) and we will address the main issues that arise from this institution. Likewise, said analysis will be accompanied by the most relevant scientific doctrine on the subject. In this regard, we consider it essential to start from a conceptualization of mediation and its differentiation with respect to other related figures (such as arbitration or conciliation), we will try to capture its basic characteristics, the procedure to be carried out, as well as the advantages and inconveniences that derive from it. It should be noted that, lastly, we will dedicate a part of the work to police mediation, since we understand that it is essential in this area

**Palabras clave**

Comunitat Valenciana, conflicto, extrajudicial, mediación, resolución.

**Keywords**

## 2 INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo trata sobre la mediación, y llevaremos a cabo un estudio bibliográfico de publicaciones al respecto y un análisis de su legislación en la Comunitat Valenciana. En este sentido, estudiaremos la evolución de la mediación hasta su legislación actual, sus características, su adaptación jurídica, su reglamentación y su aplicación profesional sobre todo en el ámbito policial.

El ser humano por naturaleza se ha adaptado a vivir en comunidad. No obstante, el día a día en sociedad y los distintos intereses de sus componentes hace inevitable que surjan conflictos. Estos conflictos los solucionamos gracias a la legislación vigente y al sistema judicial.

En todo caso, para que la justicia sea efectiva esta no debe dilatarse en el tiempo. La abundancia de conflictos genera una cierta saturación del sistema judicial. Es por ello que se ha producido un auge de los llamados métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR del inglés *Alternative Dispute Resolution*).

La mediación es un método de resolución de conflictos que proviene de la antigüedad, aunque es en los años 70 en Estados Unidos cuando surgieron con mayor auge los métodos ADR (*Alternative Dispute Resolution*) con la necesidad de agilizar en cierto modo, el sistema judicial.

Asimismo, cabe destacar que es un método de resolución de conflictos alternativo al sistema judicial tradicional, y adaptado dentro del mismo sistema judicial. En suma, es un mecanismo autocompositivo (los propios implicados resuelven el conflicto), donde las partes llegan a un acuerdo consensuado, cediendo generalmente a sus pretensiones iniciales, con la ayuda del mediador, quien dirige un entorno adecuado para la comunicación entre las partes.

La mediación es aplicable a distintos ámbitos. En sus inicios en España se realizaba en disputas familiares. En poco tiempo se empleaba en Derecho Mercantil y Derecho Civil. Actualmente cada vez en más ámbitos, incluyendo Derecho Penal del Menor, mediación laboral, matrimonial, sanitaria, de empresa familiar, escolar, en materia de consumo, intercultural, penitenciaria, ciertas materias del Derecho Administrativo, y siendo complementaria al Derecho Penal.

Sea como fuere, no pueden ser objeto de mediación aquellas materias que específicamente prohíbe la ley. Y aquellas materias en que una de las partes implicadas son los intereses generales, aunque esto es matizable y se tratará en adelante más en profundidad.

Con el actual modelo policial español las Policías Locales juegan un papel muy importante en la resolución de conflictos. Generalmente son los primeros en llegar al lugar del conflicto, los más cercanos a los ciudadanos, conocen los conflictos... en ocasiones también conocen el carácter y nivel cultural de los vecinos implicados. Y la mediación puede ser un método o herramienta que puede resultar muy útil en su labor policial.

### **3 METODOS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

Se ha estudiado extensamente los distintos métodos de resolución de conflictos, y se considera que existen tres: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

#### ***3.1 Autotutela, autocomposición, heterocomposición.***

En una convivencia en comunidad los conflictos son inherentes al ser humano tanto individuales como en colectividad. Para la solución de los conflictos podemos distinguir tres vías o modos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

Con la autotutela las partes en conflicto son las que lo resuelven sin intervención de un tercero. Una de las partes impone la solución, (la cual interpreta proporcional a otra parte más débil). En ocasiones se ha considerado tomarse la justicia por su mano, en la actualidad es un mecanismo de solución de conflictos prohibido por el Ordenamiento Jurídico salvo algunas excepciones: la legítima defensa (art. 20.4 CP), derecho a la huelga (art. 28.2 CE).

También sería considerada autotutela cuando la Administración actúa defendiendo los intereses generales, en cumplimiento de un deber establecido en el Ordenamiento Jurídico (art. 103.1 CE).

Por otro lado, en los mecanismos autocompositivos, son las partes implicadas las que alcanzan de manera consensuada la solución, sin que exista una relación de superioridad de una sobre otra parte, renunciando parcialmente a sus pretensiones iniciales y alcanzando un acuerdo.

Adicionalmente, con los mecanismos autocompositivos pueden alcanzar el acuerdo las partes por si solos, o con ayuda de un tercero (como en la mediación o conciliación), pero este tercero no será quien decida la solución del conflicto.

Por su parte, en los mecanismos heterocompositivos la solución del conflicto la decide un tercero imparcial quien impone la solución, siendo esta de obligado cumplimiento. Son mecanismos heterocompositivos el proceso judicial y el arbitraje.

Con el sistema del arbitraje son las partes quien deciden ir al procedimiento aceptando la decisión que tomará un tercero imparcial. En el proceso judicial es una de las partes quien lo solicita, y se iniciará siempre que se cumplan los requisitos procesales.

### **3.2 Arbitraje, conciliación, negociación, transacción, mediación.**

En este momento conviene definir los distintos tipos de resolución de conflictos que están previstos en la legislación.

En primer lugar, el arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos, en el que un tercero imparcial, impone una solución, poniendo fin al conflicto. Previamente las partes han aceptado voluntariamente someterse al arbitraje.

Las partes pueden acordar ciertos aspectos del arbitraje como el lugar, fecha de inicio, duración, idioma... esto es una de las principales ventajas. No obstante, a falta de acuerdo se aplican las reglas establecidas en la Ley de Arbitraje.

Al finalizar el árbitro o árbitros resolverán con el "laudo", o este también es posible por acuerdo de las partes. El laudo pone fin al proceso, y no es recurrible, únicamente puede ser revisado o anulado (proceso de impugnación) conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Con el arbitraje la ejecución del laudo corresponde a los órganos jurisdiccionales. Los temas resueltos en arbitraje tienen la consideración de hechos juzgados, y no deber ser juzgados y llevados a arbitraje nuevamente.

En segundo lugar, la conciliación aparece como un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, siendo las propias partes implicadas quienes solucionan el conflicto con ayuda de un tercero.

En el método de la conciliación, el conciliador además de acercar posiciones, puede proponer soluciones, a diferencia de la mediación. Por tanto, estaríamos en una conciliación extrajudicial.

Hablaríamos de una conciliación extrajudicial, siendo la que se realizaría anterior al procedimiento judicial con la posibilidad de evitar dicho procedimiento judicial.<sup>1</sup> La conciliación intrajudicial debe ser validada por el juez y tiene por objeto poner fin al procedimiento judicial.

En tercer lugar, encontramos la negociación que es un proceso encaminado a resolver problemas en la cual dos o más personas examinan voluntariamente sus diferencias e intentan llegar a un acuerdo conjunto que en parte les beneficie a ambos.

En cuarto lugar, la transacción “es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” (art. 1809 CC) La transacción suele finalizar como acuerdo o contrato entre las partes que evita la vía jurisdiccional, y este puede tener o no ayuda de un tercero. Además, como en la conciliación, puede darse extra o intra judicial. Este será homologado por el tribunal “excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.” (art. 19 LEC).

En quinto y último lugar, la mediación es el método autocompositivo resolución de conflictos donde las partes implicadas intentan llegar a un acuerdo con la ayuda del mediador, quien colabora en acercar posturas y que se genere una negociación.

La mediación es un método reglado y regulado, que tiene ciertas ventajas como la economía y costes de los recursos, la intervención de un mediador formado y profesional, menor tensión emocional y mayor rapidez en la solución del conflicto, confidencialidad, flexibilidad, estabilidad en los acuerdos pues estos han sido llegados por las partes, disminución en la escalada del conflicto.

### **3.3 Arbitraje, método alternativo tradicional.**

El método de alternativo al sistema judicial en España ha sido tradicionalmente el arbitraje. La Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre), introdujo ciertas novedades,

---

<sup>1</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (arts. 139 a 148).



previamente estuvieron en vigor la Ley 36/1988 de 5 de diciembre y anterior a esa la Ley de Arbitraje de 22 de diciembre de 1953.

La Ley 36/1988 tal y como señala en su preámbulo “efectúa una reforma en profundidad del arbitraje para que esta institución resulte apta no sólo para resolver los litigios que se planteen en el marco de complejas relaciones mercantiles o de aisladas relaciones jurídico-civiles, sino también para eliminar conflictos como los que se producen en el tráfico jurídico en masa, mediante la autonomía de la voluntad de las partes”.

Por su parte, la Ley 60/2002 destaca en su exposición de motivos “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional”, incorpora “...los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares”.

Las ventajas del arbitraje, frente al procedimiento judicial, son una mayor flexibilidad, una menor duración del procedimiento y menor coste. Estas ventajas además no suponen una menor garantía. El laudo arbitral puede iniciar un proceso de ejecución ante la autoridad judicial, y tiene la consideración de hecho juzgado.

Además, conforme a la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales (para los países que se han ratificado) un laudo español puede ser ejecutado en el extranjero, y un extranjero ejecutado en España (previo procedimiento de exequátur<sup>1</sup>). Es por esto por lo que el arbitraje comercial internacional tiene un mayor reconocimiento y es más habitual.

Sin embargo, el uso de la mediación en nuestro país es mucho más reciente. El primer servicio de mediación se creó en San Sebastián en 1998. Se aprobaron, entre otras, la Ley 4/2001 de 31 de mayo en Galicia, la Ley 7/2001, de 26 de diciembre, o la Ley 15/2003, de 8 de abril, de Canarias, todas ellas de mediación familiar<sup>2</sup>.

El Parlamento Europeo a través de la Directiva 2008/52/CE insta a los estados miembros a incorporar en su legislación la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Si bien

---

<sup>1</sup> Exequátur: Proveniente del latín significa ejecutar. Según diccionario RAE (2023): “3. m. Der. Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado.”

<sup>2</sup> Pardo Iranzo, V. (2021) Aspectos fundamentales de la mediación civil y mercantil. Thomson Reuters Aranzadi.

en España ya se estaba realizando mediación familiar, tras la recomendación 1/1998 de 21 de enero que aconsejaba la mediación sobre todo en casos de separación o divorcio.

El regulador, vistos los buenos resultados de la mediación, ha ido adaptando su legislación y ampliando su aplicación.

### **3.4 Validez de la mediación.**

Si bien 16 Comunidades Autónomas tienen transferidas competencias en materia de Justicia, no las tienen en materia procesal (art. 149.1.5 CE). Y, por tanto, el acuerdo de mediación carecía de fuerza ejecutiva. El acuerdo de mediación es un contrato entre las partes de obligado cumplimiento, por lo tanto, tienen eficacia contractual pero no ejecutiva. Pero cabe la posibilidad de elevar el acuerdo a escritura pública adquiriendo fuerza ejecutiva<sup>1</sup> (art. 517.2.4 LEC).

El impulso se produce tras la directiva 2008/52/CE, que establece la regulación mínima a incorporar en la mediación de asuntos civiles y mercantiles. Esto es aprovechado por España en la Ley 5/2012 para regular la mediación para temas internos además de los transfronterizos y establece la condición de título ejecutivo el acuerdo de mediación.

Desde la entrada en vigor de la Ley 5/2012, la mediación toma protagonismo dentro de los mecanismos de resolución de conflictos alternativos al sistema de justicia. Y esto es, por el fomento de las ADR, y al otorgarle valor ejecutivo al acuerdo de mediación (elevado a escritura pública u homologado judicialmente), se coloca al mismo nivel que la sentencia o el laudo.

## **4 MARCO NORMATIVO SOBRE MEDIACIÓN.**

Normativa europea:

- Recomendación 1/1998 del Consejo de Europa sobre la mediación familiar. Aprobada por el Consejo de Ministros el 21 de enero de 1998, a partir de la 616 reunión de los Delegados de Ministros.

---

<sup>1</sup> Pardo Iranzo, V. (2021) Aspectos fundamentales de la mediación civil y mercantil. Thomson Reuters Aranzadi.

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Resolución del Parlamento Europeo, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Normativa española:

- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (entrada en vigor 27 de julio de 2012).
- Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Anteriormente a la Ley 5/2012 de 6 de julio, se aprobó Real Decreto-ley 5/2012 de 5 de marzo quedando derogada al aprobarse la Ley 5/2012.

Normativa en la Comunitat Valenciana:

- Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
- Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de mediación de la Comunitat Valenciana.
- Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Consell, de aprobación del Reglamento de mediación de la Comunitat Valenciana.

## **5 LA MEDIACIÓN. LA LEY DE MEDIACIÓN (LM) Y LA LEY DE MEDIACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (LMCV).**

### **5.1 Definiciones de mediación.**

El diccionario de la RAE define mediación como: 1. Acción y efecto de mediar. 2. Actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio.

Tras la definición que proporciona el diccionario consideramos importante la que se realiza en la legislación, y en diversos textos sobre mediación y resolución de conflictos.

PRIMERO. Según la Directiva 2008/52CE la mediación es: “un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador” (art. 3a), incluyendo la llevada a cabo por un juez.

Además, define mediador como: “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación” (art. 3b).

SEGUNDO. La legislación estatal (Ley 5/2012, de 6 de julio) define como mediación: “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador” (art. 1).

También pone como requisitos que se realice en territorio español y una de las partes implicadas tenga su domicilio en España. Excluye de la Ley la mediación penal, con las Administraciones Públicas y la laboral. (art.2)<sup>1</sup>.

TERCERO. La Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana expone que se entiende por mediación: “aquel procedimiento en el que dos o más partes implicadas en un conflicto o litigio a los que se refiere el artículo anterior intentan alcanzar, de manera voluntaria y por sí mismas, con comunicación y diálogo, un acuerdo satisfactorio sobre la resolución de su controversia, con la asistencia de una o varias personas mediadoras profesionales” (art. 4a).

Incluye la definición de persona mediadora (art. 4b), entidades mediadoras, (art. 4c), y los conflictos o litigios que pueden ser objeto de mediación (según el art. 4d) materias que permita la legislación estatal)

---

<sup>1</sup>Excluía también la mediación en materia de consumo, pero este apartado (d del art. 2) se suprime tras la entrada de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

CUARTO. Según Folberg & Taylor (1992) la mediación es “un proceso voluntario, mediante el cual, si las partes no pueden llegar a un acuerdo por sí mismas, pueden recurrir a un tercero neutral para que haga de facilitador y reinicie el dialogo a fin de que las partes puedan encontrar una solución a su problema. El tercero debe ser aceptado por las partes como mediador, y ha de ser un profesional imparcial que no tiene poder de decisión, no plantea alternativas de solución, no puede imponer un acuerdo, sólo ayuda a las partes a la resolución, facilitando el diálogo que posiblemente se había detenido o deteriorado entre ellos<sup>1</sup>.

QUINTO. Para MOORE (1995) La mediación es la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable<sup>2</sup>.

SEXTO. En el ámbito profesional de la mediación policial (COBLER & GALLARDO, 2016<sup>3</sup>) describen que “la mediación es una alternativa a la «lucha por la victoria» que aporta valores diferentes dentro de un diálogo abierto e inmediato para las personas involucradas, que tienen libertad de decisión respecto a su futuro, no sentencia, y que estimula la comprensión del conflicto y de sus propias implicaciones”.

Y añaden: “«la Mediación no es sólo una técnica»; adoptarla, para resolver un conflicto entre partes, implica la adscripción a un sistema más amplio de relaciones solidarias y comprometidas; se exaltan los principios de la solidaridad y el respeto mutuo, estimula el consenso y la tolerancia a las diferencias, promueve el diálogo y la cooperación. Está planteada en la dirección de una concepción democrática en tanto que favorece la participación y la pluralidad. Tiende a la promoción de la paz y se propone como vía opuesta a la violencia en todas sus manifestaciones”.

---

<sup>1</sup> FOLBERG, J., & TAYLOR, A. (1992). Mediación: Resolución de conflictos sin litigio.

<sup>2</sup> MOORE, C.(1995). El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos.

<sup>3</sup> COBLER, E., & GALLARDO, R. (2016). Mediación Policial. El manual para el cambio de gestión de conflictos.

## 5.2 Principios fundamentales.

La Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana (arts. 5 a 13) establece unos principios fundamentales (9) que conviene destacar, y se enumeran a continuación. La Ley de Mediación describe principios “informadores” (arts. 6 a 10), que coinciden en gran parte.

PRIMERO. Voluntariedad. Permite a las partes acceder libremente a la mediación, y darla por acabada en cualquier momento sin necesidad de justificar su decisión. En nuestro país no es obligatorio el proceso de mediación, como si lo puede ser en otros.

El principio de la voluntariedad también se da para el mediador. El mediador, además, es quien podrá decidir entre aceptar e iniciar el proceso o, renunciar al mismo, en el caso de que las circunstancias no recomienden la continuación o, cuando las partes no colaboren.

SEGUNDO. Igualdad de las partes en conflicto. Asegurando un equilibrio de posiciones entre las partes, y un respeto sobre los puntos de vista expresados. La LM (art.7) utiliza los siguientes términos: “en el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas”.

Corresponde al mediador velar por la igualdad y que se mantenga un equilibrio y respeto por los distintos puntos de vista de las partes.

TERCERO. Neutralidad e imparcialidad de los mediadores. Los mediadores deben ser neutrales e imparciales y ayudar de manera equitativa a las partes a acercar sus posiciones llegando por sí mismas a un acuerdo. Debe abstenerse de proponer o imponer soluciones, y evitar actuar en perjuicio o interés de alguna de las partes.

Para garantizar la imparcialidad de los mediadores el art. 32 de la LMCV establece: “...están obligadas a comunicar a las partes en conflicto cualquier circunstancia personal que pueda afectar a la imparcialidad de sus actuaciones, incluida, en todo caso, la concurrencia de alguna de las causas de abstención contempladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.”

Por el mismo motivo, para para garantizar la imparcialidad, la LM en su art. 13.5 expone que: “Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:

a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.

b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.

c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación”.

Cualquiera de las partes en conflicto podrá solicitar a la Consellería competente solicitud de recusación del mediador asignado. Debiendo, tras las comprobaciones oportunas, contestar en el plazo de tres días. Si estuviera comprometida la imparcialidad del mediador nombrarían otro nuevo (art. 32.2 LMCV).

CUARTO. Confidencialidad. Viene referido a la información y la documentación que se utilice en la mediación; y es tanto para el mediador, las partes, o las instituciones que participen.

El mediador no podrá atender a ninguna de las partes en conflicto de manera profesional diferente a la mediación, para tratar el mismo asunto u otro por el que se ha mediado y ponga en riesgo el deber de confidencialidad (art. 32.3 LMCV).

No estarán obligados, las partes implicadas o el mediador, a facilitar información o documentación en un proceso judicial o en un arbitraje. Salvo las siguientes excepciones: cuando las partes lo especifiquen de forma expresa y por escrito, cuando una resolución judicial en un proceso penal lo solicite al mediador de forma motivada, cuando se den alguno de los supuestos del artículo 38.2.a (se aprecie violencia física o psíquica, maltrato, conocimiento de un delito perseguible de oficio, o peligro de un bien jurídico protegido). Referente a esto también se refiere la Directiva 2008/52/CE en el artículo 7 que, en términos similares se indica que, debe garantizarse la confidencialidad y el secreto profesional del mediador con determinadas excepciones.

Adicionalmente, se podrá grabar las sesiones previa autorización de las partes con el fin de mejora de la mediación, formación, investigación o divulgación científica.

El incumplimiento de la confidencialidad genera responsabilidad según lo previsto en el ordenamiento jurídico. No se consideran datos confidenciales los que no contengan datos personales, destinados para uso estadístico (art. 8.6 LMCV).

El principio de confidencialidad es una de las grandes diferencias con el procedimiento judicial. En los procedimientos judiciales, al contrario de la mediación, es uno de los principios fundamentales la publicidad de sentencias y procedimientos judiciales (dentro de los márgenes que marca la ley). Encontramos que en el artículo 120.1 de la Constitución Española se establece: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.” Y el art. 120.3 continúa estableciendo que “Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

QUINTO. Buena fe (art. 9 LMCV). Es imprescindible actitud de apoyo y colaboración suficientemente flexible durante la mediación para intentar alcanzar un acuerdo.

La Ley de Mediación en este sentido es más amplia en su artículo 10.2, al referir la necesidad de que exista “Lealtad, buena fe, respeto mutuo” durante “el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.” Prevé el artículo 10.3 que “Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador...”.

SEXTO. Carácter presencial. Las personas mediadoras y las partes han de acudir a la mediación. Excepcionalmente podrán ser representadas mediante autorización por escrito. Podrán contar con asesoramiento externo según el artículo 23.d de la LMCV.

De forma excepcional la mediación podrá ser desarrollada a través de medios electrónicos y telemáticos siempre que se garantice la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación.

En el supuesto de que las partes las formen personas jurídicas o un grupo de personas, deberán nombrarse representantes para que trasmitan la voluntad del colectivo con suficiente capacidad negociadora.

Cuando participen en la mediación personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán tener traductores o intérpretes que faciliten la comunicación.

SÉPTIMO. Flexibilidad. Los participantes junto con el mediador tienen libertad para organizar la mediación de la manera más adecuada, siempre que se cumplan los requisitos de la ley.



OCTAVO. Lengua del procedimiento. La mediación podrá realizarse en cualquiera de las lenguas oficiales en la Comunitat Valenciana que elijan las partes en conflicto. La Conselleria competente en mediación deberá garantizar este derecho.

NOVENO. Accesibilidad universal para las personas con diversidad funcional o discapacidad. Se deberá garantizar la accesibilidad al lugar de mediación. a personas con diversidad funcional o discapacidad. Se dará apoyo a la comunicación oral con lengua de signos, braille, comunicación táctil o cualquier otro sistema que permita la participación plena, a personas con diversidad funcional o discapacidad.

La Ley de Mediación complementa la definición de mediación añadiendo dos matices que la complementan: el acuerdo se intenta conseguir con comunicación y dialogo, el acuerdo debe ser satisfactorio para ambas partes (lo que garantizará en gran medida su cumplimiento voluntario).

Del concepto también destacar que las partes intentan alcanzar un acuerdo en mediación, no estando obligadas a conseguirlo.

### **5.3 Ventajas e inconvenientes de la mediación.**

Entre las ventajas que se le atribuyen a la mediación destacaría las siguientes: voluntariedad, igualdad de las partes, confidencialidad, celeridad, sensación de justicia, evitar la sensación de ganador o perdedor, bajo coste (gratuidad en ciertos supuestos) flexibilidad formal y especialización de los mediadores.

Celeridad. Una de las características destacadas, y aunque requiere un tiempo este es menor que en el procedimiento judicial.

La LM no especifica un tiempo máximo de duración. “la duración del procedimiento de mediación será lo más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones” (art. 20 LM).

Si especifica que se dejará constancia de su duración en la sesión constitutiva, siendo posible su modificación (art. 19.1 LM).

En cambio, la Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana si especifica que será lo más breve posible y se concentrará en el mínimo número de sesiones, no pudiendo exceder de tres meses desde la sesión inicial constitutiva. Permitiendo una única prórroga no superior a dos meses (arts. 36.1 a 36.3 LMCV).

Sensación de Justicia. La sensación de que “se ha hecho justicia” es elevada por la celeridad (brevedad en llegar a una solución). Es uno de los defectos del sistema judicial.

La sensación de justicia también tiene que ver con la ausencia de ganadores y perdedores, con la mediación ambas partes ganan. Si bien, para llegar a un acuerdo deben de ceder en sus pretensiones iniciales, el acuerdo de mediación es alcanzado porque lo conseguido les satisface, por lo que la sensación es de haber ganado.

El cumplimiento de los acuerdos de mediación es elevado, porque éste ha sido voluntariamente aceptado y no impuesto.

Bajo coste. En la mediación las partes no necesitan abogado ni procurador, debiendo pagar únicamente el servicio de mediación. La LM no recoge la gratuidad de la mediación, si lo hace la LMCV (art.41) en varios supuestos:

- Para personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos (capacidad económica y circunstancias de la unidad familiar).
- Para quienes cumplan los requisitos del derecho de asistencia jurídica gratuita (arts. 2 y 3 de la Ley 1/1996 de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita, y el artículo 69 de la Ley 9/2019 «Comunitat Valenciana», de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat).

La gratuidad de la mediación no obliga a alcanzar un acuerdo, o a pagar gastos. Aunque “No podrá iniciarse una nueva mediación con reconocimiento de la persona beneficiaria de gratuidad, si no ha transcurrido un año desde la conclusión de una mediación con el mismo objeto y el mismo beneficio, la cual no acabó en acuerdo, excepto en aquellos casos en que el inicio de una nueva mediación pueda favorecer a las personas beneficiarias del derecho de asistencia jurídica gratuita” (art. 41.3 LMCV).

En el ámbito municipal, diversos ayuntamientos han decidido ofrecer el servicio de mediación de forma gratuita a los vecinos (o empresas) empadronados en su término municipal. Este servicio se realiza por personal debidamente formado, en muchas ocasiones desde el departamento de Policía Local.

Flexibilidad formal. Desde el principio del procedimiento se da esta característica al acudir las partes en conflicto a la mediación de forma voluntaria. En el procedimiento también

se observa esta flexibilidad al consensuar donde se desarrollan las sesiones, la lengua utilizada, si acuden o no acompañados de abogados, etc...

El principal inconveniente que puede suponer la mediación es una pérdida de tiempo y dinero un fracaso en la mediación. Aun estando regulada la suspensión de plazos de prescripción y caducidad para iniciar un procedimiento judicial, mientras se realiza el procedimiento de mediación. Un procedimiento de mediación infructuoso dilata la solución del conflicto y aumenta el sentimiento de frustración. Y dependiendo de la actitud de las partes, alguna podría pensar que se ha utilizado la mediación con motivo de dilatar el procedimiento judicial.

#### **5.4 Instituciones de mediación.**

Cabe considerar la importancia que tienen las instituciones de mediación para el acceso y la administración de la misma. Es por ello que la Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana las define en el art. 4.c como: "Aquellas entidades públicas o privadas y corporaciones de derecho público que impulsan y desarrollan actividades de mediación de conformidad con lo que establece la ley o sus estatutos y cumplen con los requisitos previstos en esta ley. Asimismo, las entidades locales que facilitan el acceso y la administración de servicios de mediación, según lo dispuesto en la normativa en materia de régimen local, y cumplen con los requisitos previstos en esta ley".

Es destacable que a diferencia de la legislación estatal (art. 5 LM) el hecho que añada a las entidades locales en esta definición.

Por lo tanto, las instituciones de mediación facilitar impulsan la mediación, pero no son los que realizan este servicio. Facilitan al público a los mediadores adscritos que actúen en determinado ámbito, informando de su formación, especialidad y experiencia en el ámbito en el que se dediquen (art. 5.1 LM).

Las instituciones de mediación podrán implantar sistemas de mediación por medios electrónicos. A este respecto, el Ministerio de Justicia y las Administraciones públicas velarán por que las instituciones de mediación respeten, en el desarrollo de sus actividades, los principios de la mediación, la buena actuación de los mediadores (art. 5.3 LM) y fomentarán y requerirán una adecuada formación inicial y contigua de los mediadores. (art.12 LM).

Las funciones de la Generalitat a través de la consellería competente en materia de mediación son entre otras las siguientes (art. 14 LMCV): garantizar el acceso de personas a

los servicios de mediación, y difundir y fomentar el uso de la mediación, colaborar con las autoridades judiciales en la mediación intrajudicial, gestionar el registro de personas y entidades mediadoras, resolver los incidentes de abstención y recusación que se planteen, supervisar el cumplimiento de los principios esenciales, potestad sancionadora, realización de análisis estadísticos, realización de protocolos de buenas prácticas, homologar los estudios, gestionar y conceder mediación gratuita...

### **5.5 Organización administrativa de la mediación.**

Los órganos de la Generalitat en materia de mediación son el Centro de Mediación de la Comunitat Valenciana y el Consejo Asesor de Mediación de la Comunitat Valenciana (art. 17 LMCV). Además, es destacable el Registro de Personas y Entidades Mediadoras.

El Centro de Mediación de la Comunitat Valenciana tiene las siguientes funciones (art. 18 LMCV) : fomentar y facilitar el acceso a la mediación, gestionar el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana, designar en determinados casos a las personas mediadoras, promover la colaboración de entidades y administraciones ..., elaborar una memoria anual de actividades, y las que se le asignen estatutariamente (gestionar las quejas que se presenten, etc., tal y como señala el art. 9 del Decreto 55/2021, de 23 de abril, del Reglamento de Mediación de la Comunitat Valenciana, en lo sucesivo RMCV). Asimismo, se coordinará con los servicios procesales previstos en el art. 438 LOPJ (art. 8.2 RMCV), y deberá contar con un portal web, donde publicará información actualizada sobre su actividad y la información facilitada por la Administración Local, las universidades y otras instituciones mediadoras (disposición adicional sexta RMCV).

El Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana se trata de un órgano cuya finalidad es facilitar a los ciudadanos el acceso a entidades y personas mediadoras. Por lo tanto realiza funciones de difusión, publicidad, etc. Se puede consultar por medios telemáticos, y la inscripción es voluntaria (aunque si se exige la inscripción por parte de la LMCV para tener ciertas ventajas, como turnos de oficio, mediación gratuita, etc.). La inscripción la pueden realizar las personas o entidades mediadoras que respeten los requisitos exigidos, y realicen su actividad mediadora en la Comunitat Valenciana.

El Registro de Personas y Entidades mediadoras de la Comunitat Valenciana se estructura en dos partes. En la primera parte se inscriben las personas mediadoras, que pueden además formar parte de un turno de oficio con diversas especialidades (civil, familiar, mercantil, penal, administrativa y contencioso-administrativa, tráfico, laboral y mediación

general. (disposición transitoria primera RMGV). En la segunda parte del registro se inscriben las entidades mediadoras.

El Consejo Asesor de Mediación de la Comunitat Valenciana es un órgano consultivo y de participación de la Generalitat en materia de mediación. En el artículo 14 del RMCV vienen definidas sus funciones, que principalmente son: asesorar a la consellería, proponer criterios de formación, propuesta de concesión de sello de calidad mediadora, supervisar y colaborar con los observatorios de mediación de las universidades de la Comunitat Valenciana, elaborar un informe anual sobre la situación de la mediación en la Comunitat,...

El sello de calidad mediadora (art. 21 de la LMCV) se concede por el Consejo Asesor de Mediación con el fin de distinguir aquellas entidades y profesionales que desarrollan la mediación con adhesión y respeto a los códigos de conducta, cumplen criterios objetivos como eficacia, formación suficiente y continua de mediadores, etc. (art. 55 RMCV). Este sello de certificación es renovable cada tres años.

## **5.6 El mediador.**

El mediador es una parte esencial de la mediación, y así lo reflejan tal como hemos visto nombrar en la totalidad de definiciones de mediación. Son las partes en este modelo autocompositivo las que solucionan el problema con la ayuda fundamental del mediador.

Además, debe tener unas habilidades, ciertos conocimientos y una formación determinada. Así, la Ley de mediación de la Comunitat Valenciana define a la persona mediadora como aquella “profesional que, con la formación adecuada, ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo voluntario para resolver sus controversias, actuando en todo momento de conformidad con los principios de neutralidad, ... con respecto a todas las partes implicadas en la mediación, y cumple los requisitos que prevé esta ley.”

Los requisitos de la persona mediadora están recogidos en el artículo 19.2 LMCV, en el que se prevé que, además de ser persona física y tener una determinada formación, deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil, así como voluntariamente inscribirse en el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación.

A este respecto, se contempla en el artículo 11.2 LM que para ser mediador se deberá estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación específica para ejercer la mediación. Esta formación específica se trata de “la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente

acreditadas, que tengan validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional”.

La duración mínima de la formación (específica) será de 100 horas (art. 5.1 RD 980/2013) debiendo realizar actividades de formación continua, de al menos 20 horas cada 5 años (art. 6 RD 980/2013). Los centros deben contar con habilitación legal en formación para mediación se regulan en el artículo 7.

La Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana (arts. 29 y 30) marca unos requisitos específicos mínimos para las personas que se inscriban en el registro y además quieran formar parte del sistema de turnos de oficio, en este caso la formación no puede ser inferior de 300 horas lectivas de las cuales 60 horas deberán ser práctica y la formación continua deberá tener una duración de 50 horas.

Uno de los deberes u obligaciones de las personas que realizan mediación (art. 11.3 LM y art. 28 LMCV) es la contratación de un seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de su actuación como mediador. Esta contratación del seguro de responsabilidad civil se hace extensivo a las instituciones de mediación (art. 29 RD 980/2013). Además, es requisito indispensable para la inscripción en el Registro de Personas y Entidades Mediadoras de la Comunitat Valenciana. Este seguro de responsabilidad civil (o garantía equivalente) debe cubrir “todos los daños y perjuicios distintos a los resultados esperados de la mediación que causen por sus actos u omisiones; como los derivados de la infracción de los principios de imparcialidad y confidencialidad, error profesional o la pérdida o extravío de expedientes y documentos de las partes.” que pudieran ocasionarse con motivo de la mediación” (art. 27 RD 980/2013).

Es preciso añadir otra de las obligaciones de la persona mediadora, y es comunicar una posible causa que ponga en duda su imparcialidad, quedando la decisión de continuar la mediación con dicha persona en decisión de las partes en conflicto. (art. 32.1 LMCV).

La Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana otorga una serie de derechos (art. 27) y una serie de obligaciones (art. 28). Nombradas anteriormente algunas de las obligaciones, como derechos destacables: desarrollar su actuación profesional con libertad e independencia, no aceptación del caso, renunciar a la mediación (una vez iniciada) en los supuestos art. 31.2, recibir compensación económica u honorarios por su actuación profesional y gastos ocasionados (incluso cuando se tratase de mediación gratuita).

“Tanto los medidores como las instituciones de mediación podrán exigir a las partes la provisión de fondos, que estimen necesaria para atender el coste de la mediación” (art. 15.2 LM). En el caso de no realizarse o sea insuficiente el mediador o la institución podrán dar por concluida la mediación, no aceptación de la misma si está no hubiera comenzado. O si alguna de las partes no hubiere realizado su provisión, antes de acordar la conclusión, lo comunicará a las demás pro si tuvieran interés de suplirla dentro del plazo fijado.

## **6 EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.**

La mediación es un procedimiento flexible, esto es, que se puede adaptar a las circunstancias, necesidades o deseo de las partes y del conflicto en cuestión (siempre que se cumplan los requisitos legales).

Tiene dos modalidades, la mediación se puede producir de forma presencial o a través del procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos (Capítulo V Real Decreto 980/2013). Siempre será imprescindible que se garantice la identidad de los participantes y el respeto a los principios esenciales de la mediación, particularmente la seguridad y confidencialidad del proceso. (art. 38 RMCV).

La mediación se podrá llevar a cabo por uno o varios mediadores. Cuando se de la participación de varios mediadores estos actuarán de forma coordinada. (art. 33 LMCV).

### **6.1 Inicio de la mediación.**

Se podrá iniciar la mediación por: acuerdo de las partes, una de las partes y posterior aceptación de la otra parte, una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas, derivación judicial y posterior consentimiento de las partes (art. 29 LMCV).

Por lo tanto, se deberá realizar una solicitud en la que constarán: identificación de las partes, objeto de controversia, identidad de la persona mediadora si existe acuerdo al respecto, fecha de la solicitud. lengua de la mediación. La solicitud se presentará ante la persona o entidad mediadora, o ante la consellería competente en materia de mediación. Está prevista en la ley que haya modelos normalizados de solicitud, a disposición de las partes, en la consellería correspondiente. (art. 29 y 30 LMCV).

La mediación se desarrollará en sesiones y se levantará acta del contenido de dichas sesiones.

## **6.2 Sesión informativa.**

Una vez recibida la solicitud, y salvo acuerdo de lo contrario, se citará para la una sesión informativa. La sesión puede ser individual o conjunta. En ella se informará a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, las características de la mediación, costes, organización del procedimiento, consecuencias jurídicas del posible acuerdo, y plazo para firmar el acta de la sesión inicial constitutiva. (art. 34 LMCV); así como la profesión, formación y experiencia del mediador (art. 17 LM).

En cualquier caso, la sesión informativa se puede omitir si las partes renuncian y tienen información suficiente. En caso de inasistencia injustificada de cualquiera de las partes se entenderá que desisten de la mediación solicitada. La información de inasistencia de una de las partes no se considera confidencial (art. 34 LMCV).

## **6.3 Sesión constitutiva.**

La sesión constitutiva está considerada el inicio de la mediación, y podrá hacerse, (o no), a continuación de la sesión informativa. En ella las partes expresarán su deseo de desarrollar la mediación y se dejará constancia de: la identificación de las partes en conflicto y de la persona o personas mediadoras, el objeto del conflicto, el programa (número de sesiones previsible, calendario pactado, etc.), el coste de la mediación, lugar donde se va a realizar, lengua del procedimiento; declaración expresa de las partes en conflicto que entienden y aceptan las características y consecuencias, derechos y deberes, y si aceptan la grabación de las sesiones con fines de formación, investigación o divulgación científica (art. 35 LMCV). Finalizada la sesión se levantará un acta haciendo constar los aspectos nombrados anteriormente, y está será firmada por todos los intervinientes, entregándose copia a cada uno de ellos.

## **6.4 Desarrollo y plazos del procedimiento.**

La Ley de Mediación indica que la mediación será lo más breve posible y que las actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones (art. 20). La Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana fija el plazo máximo del procedimiento en 3 meses, a contar desde la celebración de la sesión inicial constitutiva (art. 36.2 LMCV), ampliable con una única prórroga, que durará lo mínimo indispensable y como máximo 2 meses, en aquellas situaciones que se aprecie la posibilidad de llegar a acuerdos.



Con posterioridad a la sesión constitutiva se continuará el desarrollo de la mediación con diversas sesiones que podrán ser o no simultaneas. Estas sesiones se convocarán por el mediador con la antelación necesaria. El mediador es quien dirige las sesiones, animando a que cada parte explique sus puntos de vista y tratando de facilitar la comunicación entre ellas. Igualmente se ocupará de distribuir el tiempo de exposición de manera que resulte igual y equilibrado (art. 21 LM).

### **6.5 Finalización de la mediación. El acuerdo de mediación.**

La finalización de la mediación se puede dar con acuerdo o sin él, y puede ser por la totalidad de los temas llevados a mediación o parcial. Para ello se realizará un acta final. En el acta se expresarán de manera fiel, clara y comprensible los acuerdos alcanzados y los plazos para su cumplimiento o bien se indicará la imposibilidad de llegar a un acuerdo. (art.37.2 LMCV). El acta deberá firmarse por las partes y el mediador y, en caso de negativa de alguna de las partes, lo hará constar el mediador en el acta. Se facilitará copia a todos los intervinientes (partes en conflicto y mediador).

Se dará por finalizada la mediación en cada uno de los siguientes supuestos (art. 38 LMCV):

- Cuando se haya alcanzado un acuerdo.
- Cuando alguna de las partes de por terminadas las actuaciones.
- Cuando hubieran transcurrido todas las sesiones sin llegar a un acuerdo o transcurridos los plazos indicados.
- Cuando alguna de las partes al conflicto se ausente de forma injustificada.
- Cuando la persona mediadora aprecie posiciones irreconciliables.
- Cuando la persona mediadora renuncie y no se asigne nuevo mediador.
- Cuando las partes en conflicto rechacen al mediador y no se asigne uno nuevo.

Asimismo, la persona mediadora finalizará la mediación de inmediato:

- Cuando aprecie violencia física o psíquica, maltrato, tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio, o se ponga en peligro un bien jurídico que le exonere de la obligación de confidencialidad debida.
- Cuando observe que el consentimiento para la mediación no es real y voluntario.
- Cuando constate que se haya incumplido de modo irreformable y grave alguno de los principios esenciales contemplados en la ley (de mediación) que haga inviable continuar su desarrollo.

## 6.6 Ejecución del acuerdo de mediación.

Los acuerdos alcanzados en la mediación “...serán válidos y obligatorios para las partes en conflicto si concurren en ellos los requisitos necesarios para la validez de los contratos.” (art. 37.4 LMCV). Estos sólo “...podrán ser anulados en los casos y por los procedimientos fijados en la legislación estatal.” (37.5 LMCV).

El mediador informará a las partes del carácter vinculante del acuerdo alcanzado y de que pueden instar su elevación a escritura pública al objeto de configurar su acuerdo como un título ejecutivo. (art. 23.3 LM)

Cabe señalar que “La Ley 5/2012 supuso un punto de inflexión en el reconocimiento de la mediación en nuestro ordenamiento jurídico, especialmente por dotar de fuerza ejecutiva el acuerdo de mediación...” (preámbulo LMCV).

“Para iniciar un proceso de ejecución es necesaria la existencia de un título ejecutivo”, “... el título ejecutivo no es simplemente el acuerdo de mediación. El legislador podía haber decidido que sí lo fuera; de hecho, así lo reclamaba parte de la doctrina y en este sentido se plasmó en el Proyecto de ley de mediación, pero finalmente el legislador entendió que el simple acuerdo de mediación no reunía las garantías necesarias<sup>1</sup>”.

Para dotar de carácter ejecutivo el acuerdo de mediación existen dos formas o maneras:

- Que lo presenten las partes en conflicto “...ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.” (art. 25.1 LM)
- “Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.” (art. 25.4 LM).

El plazo de inicio de la ejecución será de 20 días desde la firma del acuerdo según indica el art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: “No se despachará ejecución de

---

<sup>1</sup> Pardo Iranzo, V. (2021) Aspectos fundamentales de la mediación civil y mercantil. Thomson Reuters Aranzadi.

resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.”

Y la caducidad, si no se inicia demanda de ejecución es en 5 años: “La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado ... o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución” (art.518 LEC).

### **6.7 Procedimiento simplificado por medios electrónicos.**

Si la mediación consiste en una reclamación que no exceda de 600 euros se desarrollará preferentemente por medios electrónicos, salvo que el empleo de éstos no sea posible por alguna de las partes. (art. 24.2 LM)

Las partes en conflicto podrán acordar que todas o alguna de las actuaciones de la mediación, se lleven a cabo por medios electrónicos, videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de voz o imagen. Siempre se garantizará la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación (art. 24.1 LM).

Cabe la duda si está únicamente destinado el procedimiento ante reclamaciones dinerarias, y así lo considera parte de la doctrina<sup>1</sup>.

Es destacable que las partes “de mutuo acuerdo, podrán transformar un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos en cualquier otro procedimiento de mediación. En el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos se podrán llevar a cabo de manera presencial las actuaciones que las partes acuerden.” (art. 36.3 RD 980/2013).

La duración máxima del procedimiento simplificado por medios electrónicos está fijada en un mes, contando desde el día siguiente de la solicitud, y es prorrogable por acuerdo de las partes (art. 36.1 RD 980/2013). Para su realización el mediador o la institución deben contratar un proveedor de servicios electrónicos. Y se deber garantizar el buen

---

<sup>1</sup> Pardo Iranzo, V. (2021) Aspectos fundamentales de la mediación civil y mercantil. Thomson Reuters Aranzadi.

funcionamiento de la plataforma, la privacidad, la confidencialidad, integridad y secreto de los documentos y comunicaciones.

## 7 MODELOS Y TÉCNICAS DE MEDIACIÓN.

Analizado las características legales, jurídicas y procedimentales de la mediación no es explicable los buenos resultados de la mediación y el modo en que el mediador logra que se mejore la comunicación entre las partes en conflicto, hasta que logran que alcancen el acuerdo. Para responder estas cuestiones es imprescindible conocer los modelos y técnicas utilizados en mediación (su lado más psicológico). El mediador utilizará la más adecuada al tipo de mediación y dependerá de sus particularidades y características. Hay tres modelos

PRIMERO. El modelo llamado Tradicional Lineal o Harvard: Sus representantes de referencia son Fisher y Ury<sup>1</sup>. basada en dejar de lado los aspectos de la relación pasada de las personas en conflicto y desacuerdos pasados, y centrándose en alcanzar un acuerdo futuro. Fomenta una comunicación lineal entre las partes, mediante la utilización de preguntas abiertas. Intenta manejar las emociones negativas de manera resolutiva. El objetivo es ir disminuyendo el conflicto durante la mediación y aumentando los intereses comunes. Se deben establecer criterios objetivos y opciones que pueda satisfacer a las partes.

SEGUNDO. El modelo Transformativo. Sus representantes de referencia son Bush y Folger<sup>2</sup>. En este modelo el mediador ayuda a mejorar la comunicación de las partes en una situación de fortaleza e igualdad. En las entrevistas el mediador intenta que se potencie el protagonismo y se reconozca su parte de responsabilidad en el conflicto. El modelo se centra más en mejorar las relaciones de las partes en conflicto que el acuerdo en sí, aunque de esta forma también se consigue el acuerdo.

TERCERO. El modelo circular-narrativo. Su precursora es Sara Cobb.<sup>3</sup> En este modelo se intenta narrar el conflicto, una vez obtenidas las versiones de las partes del conflicto. Está basado en la comunicación, por eso se dice que el modelo es circular. En este modelo es importante la comunicación no verbal, así como la verbal. Se intenta que las partes

---

<sup>1</sup> Fisher y Ury autores del libro: "Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder"(1981)

<sup>2</sup> Bush y Folger autores del libro: "La promesa de mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento."(1996).

<sup>3</sup> Sara COBB autora del libro Hablando de violencia: La política y las poéticas narrativas en la resolución de conflictos (2016).

en conflicto puedan ver la visión del conflicto de la parte contraria y de esta forma acercar posturas.

## 8 LA MEDIACIÓN POLICIAL

La mediación policial es el servicio de resolución de conflictos en el que dos o más partes intentan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero imparcial que en este caso es Policía Local, que facilita la comunicación y el diálogo entre las partes en conflicto.

En este sentido, está orientada a resolver conflictos de forma pacífica, dialogada y extrajudicial, mediante la intervención de un tercero neutral e imparcial (el/la mediador/a) que facilita la comunicación para alcanzar un acuerdo, si las partes así lo desean.

La mediación policial es “una técnica que utiliza la Policía Local, para ayudar a las personas a resolver de la mejor manera posible y más rápida las situaciones de conflicto que nos pueden surgir de la convivencia diaria, para evitar que éstos acaben en largos y penosos procesos penales y lo administrativos, y que terminan rompiendo relaciones.”<sup>1</sup> P.L. Villarreal.

La mediación policial es un servicio que ofrece la administración local de forma gratuita que generalmente se realiza en instalaciones policiales por Policías Locales uniformados y debidamente formados en mediación.

¿Cómo y por qué se ha creado la mediación policial? Para contestar a esta pregunta es imprescindible explicar el modelo policial comunitario o de proximidad. En este modelo se considera necesario hacer partícipe a la sociedad de la seguridad. Se considera que la policía debe de actuar más de manera preventiva y menos reactiva, debe tener un mejor posicionamiento y más cercano en la sociedad. Este modelo trata de ofrecer mayor sensación de seguridad a la población frente a la delincuencia y a desórdenes públicos, gracias en parte a la colaboración ciudadana. El objetivo es ganarse la confianza de la población, llegando a ser un punto de referencia ante cualquier problema.

El modelo policial de proximidad es representado principalmente por Policía Local debido a su estructura y funciones, al tener el ámbito de actuación municipal es el que tiene

---

<sup>1</sup> Página <https://www.vila-real.es> Inicio» Áreas» Policía Local» Mediación policial

una mayor cercanía con el ciudadano, prestando atención a los problemas y conflictos más cotidianos de los ciudadanos de la localidad.

La mediación policial pretende conseguir que un conflicto no se acabe convirtiendo en un procedimiento judicial. El conflicto en ocasiones son simples mal entendidos o pequeños problemas de convivencia, y esto puede generar que se enquisten relaciones, se generen nuevos conflictos entre las colectividades a las que pueden pertenecer algunas de las partes en conflicto, generación de frustración por la lentitud o el resultado insatisfactorio del sistema de justicia, etc... Es por esto que el modelo policial de proximidad con el ciudadano también resulta efectivo, al ser conocedor de: los problemas que se generan por integración de ciertos colectivos, de problemas de convivencia que se van surgiendo, así como otros no solucionados o persistentes en el tiempo, etc... Y puede derivar a mediación en etapas iniciales del conflicto, de esta manera se consigue una mejora en la convivencia y una disminución de procesos judiciales.

Si bien, se crearon servicios de mediación policial con antelación a la Ley de Mediación (2012), como por ejemplo la unidad policial de barrio en el distrito marítimo en la Policía Local de Valencia en 2010. En la actualidad existe marco regulatorio suficiente para la realización de mediación policial. El cual enumero a continuación por orden cronológico:

- Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo artículo 25.1 indica que el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
- Dentro de la Ley 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el artículo 53.1 i) incluye, entre las funciones de la Policía Local, la relativa a la cooperación en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

Por su parte, el artículo 38 dispone que las Comunidades Autónomas, podrán ejercer, a través de sus Cuerpos de Policía, las siguientes funciones: “3. De prestación simultánea e indiferenciada con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

- a) La cooperación a la resolución amistosa de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.”

- Ley 17/2017 de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana:
  1. Son funciones de quienes integran los cuerpos de Policía Local las señaladas en la normativa estatal sobre fuerzas y cuerpos de seguridad.
  2. También serán funciones de quienes integran los cuerpos de Policía Local las siguientes:
    - “e) Intervenir en la gestión de los conflictos de la ciudadanía en el marco de la mediación policial cuando sean requeridos por la ciudadanía, colaborando de forma proactiva en la transformación de dichos conflictos.”
  
- Por otro lado, la Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana
 

Artículo 15. De la actuación de las administraciones locales.

“1. Las entidades locales podrán llevar a cabo en materia de mediación las siguientes actuaciones:

  - a) Fomentar el uso de la mediación y su desarrollo de forma coordinada con la consellería competente en materia de mediación. En este sentido podrán establecer, dentro de sus competencias y en coordinación con aquella, actividades y servicios de mediación, de acuerdo, en todo caso, con los principios esenciales establecidos en esta ley.
  - b) Promover el intercambio de conocimientos, experiencias y novedades en esta materia.

2. Las entidades locales comunicarán a la consellería competente en materia de mediación los servicios o programas de mediación dependientes de ellas.”

La problemática que se puede solucionar a través de la mediación policial es:

- Problemas de convivencia vecinales.
- Molestias por ruidos.
- Molestias por malos olores.
- Molestias por animales.
- Problemas de salubridad e higiene.
- Problemas por el uso de espacio público.
- Conflictos familiares.
- Conflictos escolares.

## 9 CONCLUSIONES.

I. La Ley de mediación de la Comunidad Valenciana viene propiciada por la legislación española y esta a su vez de ordenes de la Unión Europea, por los buenos resultados de los métodos alternativos de resolución de conflictos (ADR), por el aumento de conflictos, el exceso de judicialización de los mismos, y en ocasiones el colapso del sistema judicial.

II. La mediación tiene múltiples ventajas. La principal ventaja de la mediación es la economía del proceso, gratuidad en el caso de cumplir las condiciones para beneficiarse de justicia gratuita y, generalmente en la mediación policial, servicio facilitado por los ayuntamientos a través de las Policías Locales.

El tiempo breve de duración de la mediación también es una gran ventaja. La LMCV marca un periodo máximo de tres meses prorrogable lo mínimo imprescindible máximo por dos meses más.

Otra ventaja importante es que son las mismas partes en conflicto las que resuelven sus diferencias, y tras el acuerdo de mediación ambas partes pueden sentirse ganadores. Por otro lado, una justicia lenta no es considerada justa, y tras una larga espera a la resolución judicial, un resultado no esperado genera frustración, aumentada esta por la demora del proceso.

Los beneficios de la mediación compensan con creces los riesgos, que en el caso de la mediación principalmente es que está resultase infructuosa.

III. Por otro lado, y en nuestra opinión, la legislación debería mejorarse, pues va con retraso a la realidad y a la demanda social. La Ley de Mediación 5/2012 de 6 de julio de asuntos civiles y mercantiles a nivel nacional, ha propiciado la creación de las diversas leyes autonómicas donde se amplían los ámbitos de aplicación de la mediación. Un ejemplo de esto es la legislación objetivo del presente TFG, que es “La Ley de Mediación de la Comunitat Valenciana”, y en la que en punto III del preámbulo expone: “Resulta idónea la implantación de los procedimientos mediadores en multitud de ámbitos tan aparentemente heterogéneos como pueden ser el familiar, el sanitario, el medioambiental, el cooperativo, el empresarial, el comunitario o el administrativo, por poner sólo algunos ejemplos.”

IV. La mediación es un recurso efectivo que se encuentra en auge, que ofrece grandes ventajas, que cada vez se está empleando en más ámbitos y. que sigue siendo desconocido para parte de la sociedad y profesionales de la seguridad (entre los que me encuentro). Que



este recurso se esté empleando en la Policía Local considero que es un gran acierto, al ser el cuerpo policial con mayor cercanía al ciudadano, con mayor conocimiento de las peculiaridades de la ciudadanía, y que una detección rápida de la problemática, y una derivación temprana a la mediación puede solucionar controversias de manera efectiva.

## 10 BIBLIOGRAFÍA

BARUCH BUSH, R., & FOLGER, J. (2.006). *La Promesa de la Mediación*. Buenos Aires: Granica.

COBB, S. (2.016). *Hablando de violencia: La política y las poéticas narrativas en la resolución de conflictos*. Gedisa.

COBLER, E., & GALLARDO, R. (2016). *Mediación Policial. El manual para el cambio de gestión de conflictos*. Tirant Lo Blanch.

FISHER, R., & URY, W. (1.989). *Como Negociar Sin Ceder*. Colombia: Editorial Norma.

FOLBERG, J., & TAYLOR, A. (1992). *Mediación: Resolución de conflictos sin litigio*. Méjico: Limusa.

GARCIA ORTEGA, A. L., PÉREZ SANTANA, M. E., & PÉREZ SANTANA, M. A. (2.019). *Mediación como método de solución de conflictos*. Tirant lo Blanch.

GIL NIEVAS, R. (s.f.). *La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Actualidad Jurídica Aranzadi (nº. 768/2008). Obtenido de [https://www.uv.es/fontsdret/DIRECTIVA\\_MEDIACION\\_R\\_GIL.pdf](https://www.uv.es/fontsdret/DIRECTIVA_MEDIACION_R_GIL.pdf)

MOORE, C. (1995). *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica.

PARDO IRANZO, V. (2021). *Aspectos fundamentales en de la mediación civil y mercantil. Especial referencia a la mediación de la Comunidad Valenciana*. Thomson Reuters.